

383D0200

N° L 112/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 4. 83

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de abril de 1983

por la que se faculta a la Comisión para contraer empréstitos con arreglo al nuevo instrumento comunitario a fin de promover las inversiones en la Comunidad

(83/200/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, dado el papel clave que desempeña la inversión en la elevación de la tasa de crecimiento, en el ajuste de las estructuras de producción y en la solución duradera del problema del empleo, es conveniente reforzar los instrumentos de crédito comunitario que favorezcan la inversión, incluida la que se realice en los sectores con futuro;

Considerando que, junto a las instituciones y organismos financieros comunitarios existentes, cuya acción conviene ampliar, para estimular la actividad económica y sostener las políticas comunes, procede mantener y reforzar la acción financiera del nuevo instrumento comunitario puesto en marcha por las Decisiones 78/870/CEE ⁽⁴⁾ y 82/169/CEE ⁽⁵⁾, por la que se faculta a la Comisión para contraer empréstitos a fin de promover las inversiones en la Comunidad;

Considerando que la acción comunitaria aporta una contribución adicional al esfuerzo de inversión en la comunidad y que produce un efecto de arrastre y un impacto financiero reales que van mucho más allá de su volumen aparente, lo que favorece la convergencia de la evolución económica de los Estados miembros;

Considerando que los mercados de capitales ofrecen recursos importantes que podrían mobilizarse para la financiación de inversiones en la Comunidad;

Considerando que la Comunidad, como tal, disfruta de un crédito propio, del que debe sacar el máximo partido para reforzar el apoyo europeo a las mencionadas inversiones y sostener las políticas decididas a nivel comunitario;

Considerando que el Banco Europeo de Inversiones ha declarado su disposición a participar en la aplicación de esta acción.

DECIDE:

Artículo 1

Se faculta a la Comisión para que, en nombre de la Comunidad Económica Europea, contraiga empréstitos con arreglo al nuevo instrumento comunitario, por un principal cuyo importe no podrá exceder del equivalente de 3 000 millones de ECUS.

El producto de dichos empréstitos se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan a una convergencia y una integración crecientes de las políticas económicas de los Estados miembros, así como al fortalecimiento de la competitividad de la economía comunitaria, incluida la difusión de nuevas tecnologías y de la innovación.

Estos proyectos deberán responder a los objetivos prioritarios de la Comunidad en los ámbitos de la energía, de los trabajos de infraestructura y de la financiación de las inversiones, principalmente de las pequeñas y medianas empresas, en la industria y en los demás sectores productivos, habida cuenta, entre otras cosas, de su impacto regional y de la necesidad de luchar contra el paro.

El presente mecanismo podrá utilizarse de forma aislada o en combinación con otros instrumentos de financiación comunitarios.

Artículo 2

El importe total de los empréstitos se contraerá por series.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, autorizará las series del empréstito y fijará las líneas directrices sobre el acceso de los distintos proyectos a la financiación.

La Comisión decidirá sobre el acceso de los distintos proyectos a la financiación de acuerdo con las líneas directrices así fijadas.

Hasta el límite de los importes autorizados, la Comisión procederá a contraer empréstitos en los mercados de capitales.

Artículo 3

Las operaciones de empréstito y de préstamo correspondientes se expresarán en las mismas unidades monetarias.

⁽¹⁾ DO n° C 28 de 3. 2. 1983, p. 14.

⁽²⁾ DO n° C 13 de 17. 1. 1983, p. 92.

⁽³⁾ DO n° C 77 de 21. 3. 1983, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 25. 10. 1978, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 78 de 24. 3. 1982, p. 19.

Las condiciones de los préstamos relativas al reembolso del principal, al tipo de los intereses y al pago de los mismos se fijarán de forma que cubran en su conjunto los costes y los gastos necesarios para la celebración y la ejecución de las operaciones tanto de empréstito como de préstamo.

Artículo 4

Las condiciones de los empréstitos serán negociadas por la Comisión, en el mejor interés de la Comunidad, en función de las condiciones de los mercados de capitales y según las exigencias impuestas por la duración y las demás modalidades financieras de los préstamos correspondientes. Los fondos obtenidos se ingresarán en el Banco Europeo de Inversiones, que se ocupará de su colocación temporal en caso de necesidad.

Cuando los empréstitos estén expresados o deban pagarse o reembolsarse en la moneda de un Estado miembro, únicamente podrán celebrarse con la conformidad de las autoridades competentes del mismo.

Artículo 5

Se concede al Banco Europeo de Inversiones un mandato para la concesión y administración de los préstamos en ejecución de la presente Decisión. El mandato estará sujeto a un convenio de cooperación entre la Comisión y el Banco. El Banco efectuará las operaciones incluidas en este mandato en nombre de la Comunidad y por cuenta y riesgo de la misma.

La Comisión decidirá, en virtud del artículo 2, sobre el acceso de los distintos proyectos a la financiación. En el caso de los proyectos que hayan obtenido una decisión positiva de la Comisión, el Banco se pronunciará sobre la concesión y las condiciones de los préstamos con arreglo a los procedimientos previstos por sus estatutos y según sus criterios habituales.

Para la aplicación de los préstamos previstos por la presente Decisión:

- las solicitudes de préstamos se remitirán simultáneamente a la Comisión y al Banco, de forma directa o por mediación de un Estado miembro,
- los contratos de financiación serán firmados por la Comisión y por el Banco.

Artículo 6

La Comisión informará semestralmente al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el ritmo de utilización de las series del empréstito. A más tardar cuando el total de los préstamos firmados alcance los dos tercios de una serie, comunicará sus orientaciones en lo que se refiere al importe y al destino de una nueva serie.

Artículo 7

La Comisión informará anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo de las operaciones de ingresos y gastos resultantes de la realización de los empréstitos y préstamos, y presentará al mismo tiempo una valoración del funcionamiento del nuevo instrumento comunitario en todos estos aspectos.

Artículo 8

El control financiero y la censura de cuentas de la Comisión se efectuarán con arreglo al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de abril de 1983

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE